



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE CUAUTLA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2001/07/02
Promulgación	2001/07/13
Publicación	2001/08/01
Vigencia	2001/08/02
Expidió	H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Periódico Oficial	4131 "Tierra y Libertad"



NEFTALI TAJONAR SALAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, SE HA SERVIDO ENVIARME PARA SU PROMULGACIÓN LO SIGUIENTE:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 53 FRACCION II, 155, 156, 157 FRACCION IV Y 159 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

I.- QUE LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UN SERVICIO CUYA PRESTACIÓN CONSTITUCIONALMENTE CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA A LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

II.- QUE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU CAPÍTULO II DEL TITULO SEXTO, ESTABLECE LA CREACIÓN DE CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMO INSTANCIAS DE CONSULTA, ANÁLISIS Y OPINIÓN, CON EL OBJETO DE PROPONER ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR Y COMBATIR LA DELINCUENCIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CADA MUNICIPIO, CON LA PARTICIPACIÓN COORDINADA DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CIVIL, DENTRO DEL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

III.- QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS



CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS.

POR ELLO Y CON EL PROPÓSITO DE CONSTITUIR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUAUTLA, MORELOS, EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY DE LA MATERIA Y CON LA MAYOR PARTICIPACIÓN CIUDADANA POSIBLE, ASÍ COMO EL DE ESTABLECER CLARAMENTE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y DEBERES, ÉSTE HONORABLE AYUNTAMIENTO TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CAPÍTULO PRIMERO DE SU OBJETO Y NATURALEZA

Artículo 1. - De conformidad con lo establecido en el Art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 114-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Art. 18, 20 y 21 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Art. 20 de la Ley de Planeación, en el Art. 21 y 22 de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Morelos, en los Artículos 1, 2, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de Seguridad Pública.

Artículo 2. - Para los efectos de este reglamento, se entenderá por Consejo, al Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 3.- La organización, coordinación y funcionamiento del Consejo, se sujetará al presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 4.- Al Consejo Municipal de Seguridad Pública corresponde:

- I. Ser instancia de consulta, análisis y opinión en materia de Seguridad Pública;



- II. Emitir opinión y proponer sobre las iniciativas de ley o reglamento en materia de Seguridad Pública, que les sean solicitadas;
- III. Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo, así como fijar las políticas y programas de éste;
- IV. Promover la integración e instalación de los Comités Vecinales Municipales de Seguridad Pública;
- V. Proponer proyectos de iniciativa de Reglamento en materia de Seguridad Pública, ante las correspondientes instancias;
- VI. Elaborar proyectos y estudios en materia de Seguridad Pública;
- VII. Solicitar a las autoridades competentes la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Emitir opiniones y sugerencias, para la actualización, elaboración y evaluación del Programa de Seguridad Pública, así como evaluar periódicamente la ejecución del mismo, y sugerir medidas para que guarde estrecha relación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, Programa Nacional de Seguridad Pública, Plan Estatal de Desarrollo, y Plan Nacional de Desarrollo;
- IX. Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre sistemas de protección ciudadana, tendiente a formar conciencia de su utilidad, en centros escolares y demás lugares estratégicos;
- X. Denunciar ante las autoridades competentes las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada uno de los Comités;
- XI. Proponer a la Procuraduría y a la Policía Estatal, mecanismos de coordinación y desconcentración de funciones, para la mejor cobertura y calidad en los servicios encomendados;
- XII. Evaluar el cumplimiento del o los programas preventivos de patrullaje;
- XIII. Promover programas a fin de arraigar y vincular al policía con la comunidad, que conlleven un sentido de integración y participación social;
- XIV. Proponer anualmente al Consejo de Honor y Justicia correspondiente, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o los elementos que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;
- XV. Turnar ante el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, aquellos casos que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos



en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por parte de los elementos de Seguridad Pública;

XVI. Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los elementos de Seguridad Pública;

XVII. Proponer a la Procuraduría y a la Policía Estatal, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

XVIII. Fomentar la cooperación y participación de la ciudadanía en los siguientes aspectos:

a. La difusión amplia del programa preventivo de Seguridad Pública, con participación vecinal;

b. La aportación de equipo complementario, el cual será destinado al servicio exclusivo de la demarcación correspondiente;

c. El establecimiento de mecanismos de auto seguridad o instalación de alarmas; y

d. La difusión de programas de reclutamiento.

XIX. Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones, programas de participación ciudadana en las actividades que no sean confidenciales o pongan el riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública;

XX. Promover la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de las comisiones a que se refiere el Capítulo Séptimo de este reglamento, así como conocer de los informes de las mismas;

XXI. Asistir, previa invitación, a las sesiones de los comités técnicos u órganos de administración, respecto de los fideicomisos que se constituyan para el manejo de los recursos económicos que se hayan de ejercer en el Municipio para el rubro de Seguridad Pública;

XXII. Realizar labores de seguimiento en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás emanadas de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 5.- Cuando los acuerdos del Consejo comprendan acciones relacionadas con el ámbito competencial de los Comités Vecinales Municipales de Seguridad Pública, éstas deberán de ejecutarse mediante convenios generales, y en su caso,



específicamente entre las partes relacionadas, previa aprobación del Pleno del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El C. Presidente Municipal Constitucional, el cual fungirá como Presidente;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de Seguridad Pública Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. Los Regidores del H. Ayuntamiento;
- V. Un Representante del Consejo Estatal;
- VI. Un Representante del Ayuntamiento;
- VII. Dos Vocales de Participación Ciudadana y;
- VIII. Siete Consejeros, que representen a un sector específico de la sociedad.

Artículo 7.- Los cargos de consejero son honoríficos, y por lo tanto no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

Artículo *8.- Para ser consejero ciudadano, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad al día de su elección;
- III. Tener residencia en el Municipio durante los últimos cinco años;
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos, en los tres años anteriores a la fecha de su elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de presidente de comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, o su equivalente de algún partido político, en los cinco años anteriores a la fecha de su elección;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, o su equivalente de algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su elección;



VII. No haber ocupado cargo de primer o segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, durante el año anterior a la fecha de su elección;

VIII. No haber sido condenado por delito alguno; y

IX. Ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, constituidas y registradas conforme a las leyes respectivas ó por Instituciones de Educación, ó agrupaciones sociales reconocidas en el Municipio.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IX del presente Artículo por Acuerdo s/n publicado en el Periódico Oficial No. 4151 de 2001/11/07. Antes de ser reformada la fracción IX **Decía:** IX. Ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, agrupaciones profesionales, constituidas y registradas conforme a las leyes respectivas, o instituciones de educación.

Artículo *9.- El Presidente Municipal, para la designación de los Consejeros Ciudadanos a que hace referencia al artículo que antecede, convocara públicamente de manera trianual, en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en un diario de circulación Estatal, dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero del año correspondiente, a las Asociaciones, Organismos y Agrupaciones e Instituciones mencionadas en el artículo 8, fracción IX de este Reglamento, a efecto que por escrito presenten sus propuestas y acrediten la satisfacción de los requisitos mencionadas en el antedicho artículo.

En el supuesto de que ninguna agrupación de las mencionadas en la fracción IX del artículo 8, presentara propuestas para integrar el Consejo con base en la convocatoria publicada para tal efecto, ó de las presentadas se advirtiere que no reúnen los requisitos previstos y exigidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento tendrá la facultad de proponer a ciudadanos del Municipio para que, previo al acuerdo del Cabildo se proceda a la designación de las que habrán de ser insaculadas.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente Artículo por Acuerdo s/n publicado en el Periódico Oficial No. 4151 de 2001/11/07. Antes de ser reformado decía: Artículo 9.- El Presidente Municipal, para la designación de los consejeros ciudadanos a que hace referencia el artículo que antecede, convocará públicamente de manera trianual, en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en un diario de circulación estatal, dentro de los primeros 15 días naturales del mes de Enero del año correspondiente, a las asociaciones, organismos y agrupaciones e instituciones mencionadas en el



artículo 8, fracción IX, de este reglamento, a efecto de que por escrito presenten sus propuestas y acrediten la satisfacción de los requisitos mencionados en el antedicho artículo.

El cabildo del municipio, elegirá por insaculación a cuatro consejeros ciudadanos. Estos consejeros deberán de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 8 de este reglamento, además de ser residentes del Municipio.

Artículo *10.- El Presidente Municipal elegirá por insaculación a tres de los Ciudadanos que fungirán como consejeros, dicho procedimiento se realizará ante la presencia de un representante del consejo de Seguridad Pública del Estado.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente Artículo por Acuerdo s/n publicado en el Periódico Oficial No. 4151 de 2001/11/07. Antes de ser reformado decía: **Artículo 10.-** El Presidente Municipal elegirá por insaculación a tres de los consejeros ciudadanos, dicho procedimiento se realizará ante la presencia del Consejo de Seguridad Pública del Estado.

El plazo para la presentación de propuestas será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se lance la convocatoria.

Artículo 11.- Los consejeros ciudadanos a que se hace referencia el artículo que antecede, de este reglamento, serán elegidos por insaculación por el Presidente Municipal, de entre las propuestas recibidas, dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior. La insaculación se hará de tal forma que los electos no sean de un mismo género de asociación u organismo empresarial o agrupación profesional.

El cabildo municipal elegirá a sus consejeros ciudadanos, a más tardar el primero de Marzo del año que corresponda. De no efectuar tal elección en el plazo mencionado, la misma la realizará el Presidente Municipal, por insaculación, de entre las propuestas mencionadas en el primer párrafo de este artículo, y dentro de los cinco días naturales posteriores al primero de marzo del año que corresponda.

Artículo *12.- El Consejo deberá instalarse con la totalidad de los consejeros dentro de los diez días naturales siguientes a la elección de los consejeros ciudadanos. El Ejecutivo Municipal convocará a los consejeros al acto de instalación.

NOTA:



REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente Artículo por Acuerdo s/n publicado en el Periódico Oficial No. 4151 de 2001/11/07. Antes de ser reformado decía: **Artículo 12.-** El Consejo deberá de instalarse con la totalidad de los consejeros, dentro de los diez días naturales siguientes a la elección de los consejeros ciudadanos. El Ejecutivo del Estado convocará a los consejeros al acto de instalación.

Artículo 13.- Los consejeros ciudadanos serán elegidos por un período de tres años, y podrán ser insaculados para un segundo período, siempre y cuando sean nuevamente propuestos por las asociaciones, organismos, agrupaciones, o instituciones mencionadas en el artículo 8, fracción IX, de este reglamento, y sigan satisfaciendo los requisitos que para ser electos establece este reglamento.

En ningún caso, los consejeros ciudadanos podrán permanecer más de seis años en el cargo para el cual fueron nombrados.

Los consejeros ciudadanos salientes seguirán en su cargo, hasta en tanto inicien sus funciones los consejeros ciudadanos entrantes.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 14.- Son obligaciones y facultades del Presidente del Consejo, las siguientes:

- I. Convocar a sesiones del Consejo;
- II. Presidir y coordinar las sesiones del Consejo, así como firmar las actas y minutas correspondientes;
- III. Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Elaborar y publicar los informes periódicos de las actividades del Consejo;
- V. Representar al Consejo ante las diferentes instancias de gobierno y organismos no gubernamentales;
- VI. Celebrar, en representación del Consejo, los convenios a que hace referencia el artículo 4, fracción VII, de este reglamento;
- VII. Las correspondientes a los consejeros ciudadanos;



VIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 15.- Serán obligaciones y facultades de los consejeros ciudadanos, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones, proponer acuerdos, y votar aquellos que sean sujetos a consideración;
- III. Firmar las minutas correspondientes a cada sesión;
- IV. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo;
- V. Integrarse a comisiones específicas de trabajo;
- VI. Solicitar informes a las comisiones de trabajo;
- VII. Cumplir los acuerdos y compromisos que adquieran en el Pleno del Consejo, o en su caso vigilar su cumplimiento;
- VIII. Rendir informe al término de sus funciones; y
- IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 16.- Las obligaciones y facultades del Síndico, Regidores, el Representante del Consejo Estatal, los representantes del Ayuntamiento y vocales de participación ciudadana, serán las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones, proponer acuerdos, votar aquellos que sean sujetos a consideración, e informar sobre aquellas actividades en las cuales pueda coadyuvar la ciudadanía con las autoridades;
- III. Firmar las minutas correspondientes a cada sesión;
- IV. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo;
- V. Integrarse a comisiones específicas de trabajo;
- VI. Solicitar informes a las comisiones de trabajo;
- VII. Ejecutar los acuerdos y compromisos que adquieran en el Pleno del Consejo;
- VIII. Rendir informe al término de sus funciones; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos respectivos.



Artículo 17.- Las obligaciones y facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo, serán las siguientes:

- I. Preparar el orden del día, levantar las actas y minutas correspondientes, y firmar los acuerdos que sean tomados;
- II. Recabar los informes de las reuniones, acuerdos y órganos del Consejo;
- III. Resguardar el archivo del Consejo, y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada; y
- IV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SESIONES, LA CONVOCATORIA Y LAS ASISTENCIAS A LAS REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 18.- El Consejo podrá sesionar de la siguiente manera:

- I. Sesiones Ordinarias.- Se llevarán a cabo mensualmente, convocando a la totalidad de los consejeros, pudiendo participar aquellas personas ajenas al Consejo, a quienes se hubiese invitado, y serán presididas por el Presidente Municipal;
- II. Sesiones Extraordinarias.- Se llevarán a cabo en cualquier tiempo, cuando por la importancia de los asuntos se requiera, siempre y cuando se cuente con la anuencia de al menos un consejero ciudadano y un consejero gubernamental. Se convocará a la totalidad de los consejeros, y podrán participar aquellas personas ajenas al Consejo, a quienes se hubiese invitado. Estas sesiones serán presididas por el Presidente; y
- III. Reunión de Comisiones.- Se llevarán a cabo por lo menos en forma mensual, debiéndose contar con la presencia de los integrantes de la comisión o comisiones del Consejo relacionadas con el orden del día a tratar, y en su caso, aquellos invitados a asistir a dichas reuniones de trabajo.

Artículo 19.- Se considerará reunido el quórum legal para la celebración de las sesiones, cuando estuviese presente el 50% más uno de los integrantes del Consejo.



En caso de no reunirse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, se procederá a nueva convocatoria, y la sesión se celebrará con los consejeros que asistieren.

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo deberán ser convocadas por el Consejero Presidente, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, señalando la propuesta del orden del día, así como el lugar y la hora de la reunión.

La convocatoria a participar en las sesiones del Consejo, de quienes no sean integrantes del mismo, deberá ser autorizada previamente en sesión del Consejo, y sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 21.- Cuando por causas de fuerza mayor alguno de los consejeros gubernamentales no pudiese asistir a sesión oportunamente convocada, podrá hacerse representar por el funcionario que deba sustituirlo en los términos de la ley o reglamento respectivo, o por el que designe para dicha sesión, quien podrá presentar informes a nombre del titular, ofrecer opiniones, y proponer y votar acuerdos.

Artículo 22.- Cuando alguno de los consejeros ciudadanos deje de asistir a dos sesiones consecutivas en forma injustificada, el Secretario Ejecutivo le dará a conocer mediante oficio, los acuerdos de las dos sesiones en que hubiese estado ausente, y lo exhortará para que asista a las sesiones del Consejo.

El consejero ciudadano que deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será removido de su cargo. Se procederá de igual forma si el total de las inasistencias en un año calendario, sea superior a tres sesiones, aún cuando no sean consecutivas.

Las inasistencias del Presidente, serán cubiertas por el consejero que sea designado por acuerdo del Consejo.

Artículo 23.- Cuando alguno de los consejeros ciudadanos elegidos por el Presidente, sea removido, renuncie, o por cualquier otra causa se vea impedido para seguir desempeñando su cargo, el Presidente Municipal, procederá a elegirlo conforme a los requisitos y plazos establecidos en los artículos 10, primer párrafo,



11 y 12 de este reglamento, entendiéndose que los plazos sólo se observarán por cuanto al número de días, independientemente del mes de que se trate.

En el caso de los consejeros ciudadanos elegidos por el cabildo municipal, estos procederán a elegirlo por insaculación, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento oficial de la remoción, renuncia, o impedimento para el ejercicio del cargo. De no efectuar tal elección en el plazo mencionado, la misma la realizará el Presidente Municipal, conforme al párrafo que antecede.

Los consejeros nombrados en los términos de los párrafos anteriores, deberán concluir su encargo cuando expire el período para el cual fueron nombrados los consejeros sustituidos.

Artículo 24.- Semestralmente, el Presidente deberá informar ante el Pleno, sobre los trabajos realizados por el Consejo, así como de los avances en la ejecución de los acuerdos. De este informe se remitirá una copia al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 25.- El Presidente y las comisiones de trabajo, deberán de rendir ante los consejeros salientes y aquellos que habrán de sustituirlos, un informe final, por escrito, de las actividades y resultados de su gestión. Estos informes se deberán de rendir el último día hábil de sus funciones.

De dichos informes se remitirá una copia al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO

Artículo 26.- Los asuntos que deban de someterse a votación del Pleno del Consejo, se presentarán por el Presidente, o algún otro integrante del Consejo, pudiéndose votar en forma abierta o mediante cédula, y serán resueltos por mayoría simple.

Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.



El Secretario Ejecutivo sólo tendrá derecho a voz en aquellos asuntos que sean de su competencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 27.- Los órganos del Consejo que funcionarán para cumplir con los objetivos y atribuciones conferidas por la Ley y este reglamento, serán los siguientes:

- I. Comisiones de trabajo. Su función e integración será determinada por el propio Consejo, pudiendo ser auxiliadas por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, agrupaciones profesionales, instituciones de educación superior o personas ajenas al Consejo; y
- II. Aquellos que se integren con el propósito de coadyuvar en la prevención del delito.

Artículo 28.- El Consejo funcionará al menos con las siguientes comisiones de trabajo:

- I. Comisión de Administración, Financiamiento y Apoyo;
- II. Comisión de Planeación y Programas;
- III. Comisión de Difusión y Comunicación;
- IV. Comisión de Atención a Quejas y Sugerencias;
- V. Comisión de Vinculación con los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública; y
- VI. Comisiones Especiales.

Artículo 29.- Las funciones y asuntos que se atenderán dentro de las comisiones mencionadas en el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Comisión de Administración, Financiamiento y Apoyo:
 - a. Generar los recursos necesarios para la operación del Consejo y el cumplimiento de sus objetivos;
 - b. Administrar los fondos del Consejo; y
 - c. Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.



II. Comisión de Planeación y Programas:

- a. Realizar las acciones necesarias para coadyuvar en los programas de prevención del delito, así como diseñar estrategias para el cumplimiento de los fines del Consejo;
- b. Evaluar los programas y proyectos presentados al Consejo;
- c. Dar seguimiento a los programas que se vayan ejecutando por acuerdo del Consejo; y
- d. Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

III. Comisión de Difusión y Comunicación:

- a. Fomentar una cultura de prevención del delito;
- b. Elaborar y ejecutar campañas de concientización ciudadana;
- c. Elaborar folletos, carteles y cápsulas informativas; y
- d. Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

IV. Comisión de Atención a Quejas y Sugerencias:

- a. Elaborar síntesis de propuestas ciudadanas;
- b. Captar las denuncias ciudadanas y darles seguimiento oportuno; y
- c. Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

V. Comisión de Vinculación con los Comités Ciudadanos Municipales y otros organismos:

- a. Realizar acciones de vinculación con los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- b. Ejecutar acciones de coordinación y vinculación con autoridades, organismos no gubernamentales y ciudadanía en general, en materia de prevención del delito; y
- c. Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

VI. Comisiones Especiales:

- a. Serán aquellas que el Consejo integre para casos o situaciones específicas.

CAPÍTULO OCTAVO DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá allegarse de los recursos necesarios para su funcionamiento, a través de aportaciones del



Gobierno de la Federación, del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil en general, siempre y cuando estos últimos tengan una procedencia lícita.

Artículo *31.- La Administración y ejercicio de los recursos estará a cargo del Presidente del Consejo, y la supervisión del destino de los mismos correrá a cargo de los consejeros ciudadanos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente Artículo por Acuerdo s/n publicado en el Periódico Oficial No. 4151 de 2001/11/07. Antes de ser reformado decía: Artículo 31.- La administración, ejercicio y supervisión del destino de los recursos estará exclusivamente a cargo de los consejeros ciudadanos, adoptándose los acuerdos relativos a tales recursos, por mayoría de los consejeros ciudadanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La elección de los consejeros ciudadanos que corresponde insacular al Presidente Municipal, se realizará conforme a los artículos 8, 10, primer párrafo, 11 y 12 de este Reglamento, debiendo ajustarse a los plazos señalados en los párrafos siguientes:

La convocatoria pública para la propuesta de los consejeros ciudadanos antes mencionados, será publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en un diario de circulación estatal, dentro de los cinco días naturales siguientes a aquel en que entre en vigor este Reglamento.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar que se cuenta con veinte días naturales para la presentación de propuestas.

El Presidente Municipal, elegirá por insaculación a los consejeros ciudadanos, dentro de los diez días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior.



ARTÍCULO TERCERO.- El cabildo municipal elegirá a los consejeros que le corresponde nombrar en un plazo no mayor de treinta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de este reglamento. En su defecto, el Presidente Municipal dentro de las propuestas que hubiere recibido, procederá a elegirlos por insaculación, dentro de los cinco días naturales siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Cuautla, Estado de Morelos, a los dos días del mes de Julio del año dos mil uno.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICAS
POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL
DEBIDO CUMPLIMIENTO.
DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, A
LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JUAN FLORES GALINDO.
RÚBRICAS